

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2024-0044

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECONOMISTA MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6 ENCARGADA
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

1. **CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1.1 **DETERMINACIÓN DEL RESPONSABLE:**

| | |
|-----------------------------------|---|
| PERMISIONARIO: | CORONEL VELEZ EDGAR FABIAN |
| SERVICIO: | TITULO HABILITANTE PARA LA CONCESIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA UNA ESTACION DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACIÓN PRIVADO |
| RUC: | 1102282611001 |
| TELÉFONO | 0981668073 / 072561166 |
| DIRECCIÓN: | OLMEDO 1156 ENTRE AZUAY Y MERCADILLO |
| CIUDAD - PROVINCIA: | LOJA - LOJA |
| DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: | fabiancoronelvelez@hotmail.com / cds_hechicera@hotmail.com |

1.2 **TÍTULO HABILITANTE:**

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL otorgó al señor CORONEL VELEZ EDGAR FABIAN, el título habilitante para la CONCESIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA UNA ESTACION DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACIÓN PRIVADO, suscrito el 10 de marzo de 2021, inscrito en el tomo 152 fojas15216, **con vigencia hasta el 10 de marzo de 2036.**

1.3 **HECHOS:**

Con Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-0636-M** del 02 de mayo de 2023, y el Informe de Control Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2023-0143** del 27 de abril de 2023, elaborado por la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, que en lo principal señala:

"(...) 6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Como resultado de la medición del parámetro técnico ancho de banda, realizado de manera manual los días 19, 20 y 21 de abril de 2023, con la estación remota transportable del SACER instalada en la ciudad Loja, provincia de Loja, se detectó que la estación en frecuencia modulada denominada "LA HECHICERA 88.9 FM", frecuencia 88.9 MHz, MATRIZ de la ciudad de Loja de la provincia Loja, opera con valores del parámetro de ancho de banda **superiores** al máximo valor establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica (220 KHz). (...)"

2. **COMPETENCIA:**

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 del 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. **PROCEDIMIENTO:**

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1 FUNDAMENTO DE DERECHO

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

"Art. 111.- Cumplimiento de Normativa. Los equipos e infraestructura de las estaciones radiodifusoras de onda media, corta, frecuencia modulada, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción deberán instalarse y operar de conformidad con lo dispuesto en la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

**NORMA TÉCNICA SERVICIO RADIODIFUSIÓN FRECUENCIA MODULADA
ANALÓGICA
"CAPÍTULO III
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS**

Art. 10.- Parámetros técnicos.- Los parámetros técnicos de una estación de radiodifusión sonora FM, así como sus emisiones deben estar de acuerdo con la presente norma y observar:

A) Ancho de Banda: El ancho de banda es de máximo 220 kHz para estereofónico y máximo 180 kHz para monofónico.”

3.2 IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

Ley Orgánica de Telecomunicaciones

Infracción:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (...)”

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)”

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

Atenuantes y agravantes:

Para determinación del cálculo de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. CON MEMORANDO NRO. ARCOTEL-CZO6-2024-0910-M DE 22 DE MAYO DE 2024, LA FUNCIÓN INSTRUCTORA SEÑALA:

“(…) En torno a lo sustanciado, aplicando lo señalado en el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, pongo a su conocimiento el expediente administrativo sancionador con todos los documentos que sustentan el Procedimiento Administrativo Sancionador emitido con Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0038 de 07 de mayo de 2024, en contra de CORONEL VELEZ EDGAR FABIAN, para que se proceda con la emisión de la resolución correspondiente de conformidad con el artículo 257 y 260 del Código Orgánico Administrativo. (...)”

• ACTO DE INICIO NRO. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0038 DE 07 DE MAYO DE 2024, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 252:

Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0038 de 07 de mayo de 2024;** emitido en contra de Edgar Fabián Coronel Vélez, a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2023-0143** de 27 de abril de 2023, elaborado por la por la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, el cual contiene los resultados de la medición del parámetro técnico ancho de banda, realizado de manera manual los días 19, 20 y 21 de abril de 2024.

En el citado **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0038 de 07 de mayo de 2024,** se consideró lo siguiente:

“(…) 6. EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, y acogiendo el Informe Técnico IT-CZO6-C-2023-0143 de 27 de abril de 2023, elaborado por el área técnica de esta Coordinación Zonal 6 al sistema de radiodifusión concesionado al señor CORONEL VELEZ EDGAR FABIAN, donde se observó una presunta operación de características diferentes a las autorizadas (ancho de banda mayor al autorizado), y el Informe final de Actuación Previa Nro. IAP-CZO6-2024-0050 de 25 de abril de 2024, el Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Organismo Desconcentrado, Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por operar su sistema de radiodifusión con un

ancho de banda mayor al autorizado; por lo tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el señor CORONEL VELEZ EDGAR FABIAN, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.(...)”.

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES:

Para determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes reguladas en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones -LOT-.

“Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que el señor CORONEL VELEZ EDGAR FABIAN, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI cumple con este atenuante.

2. **Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Respecto a esta atenuante se ha observado y constatado que el señor CORONEL VELEZ EDGAR FABIAN, al no haber dado contestación al Acto de Inicio no cumple con esta atenuante.

3. **Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “*Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.*”(…). (Lo subrayado y en negrita nos corresponde).

De las mediciones realizadas el día 16 de febrero de 2024 se indica en el informe técnico IT-CZO6-C-2024-073 que el ancho de banda de la estación en frecuencia modulada denominado “LA HECHICERA 88.9 FM” frecuencia 88.9 MHz, MATRIZ ubicada en la ciudad Loja de la provincia Loja, **cumple con el ancho de banda establecido en la Norma**

Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica, vigente (220 KHz).

Por lo descrito se determina que el señor CORONEL VELEZ EDGAR FABIAN, corrigió su conducta de manera voluntaria antes de la imposición de la sanción, por lo tanto, concurre en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se le atribuye al señor CORONEL VELEZ EDGAR FABIAN, la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, no ha considerado afectación al mercado, afectación al servicio y al usuario o daño técnico con la comisión de la presente infracción, en este sentido, se deberán considerar las atenuantes 1, 3 y 4 del art. 130 de la LOT; Sobre la base de la atenuante determinada se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0038 de 07 de mayo de 2024**, de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor CORONEL VELEZ EDGAR FABIAN, en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador y la responsabilidad del administrado por **haber operado su sistema de radiodifusión con un ancho de banda superior al autorizado**, se evidencia el incumplimiento descrito en el artículo 111 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Art. 10 letra a) de la NORMA TÉCNICA SERVICIO RADIODIFUSIÓN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA "CAPÍTULO III CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS; en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Sin embargo, del análisis de atenuantes realizado se verifica el cumplimiento de los atenuantes 1, 3 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que de acuerdo a lo establecido en los artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las atenuantes necesarias para que este Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se pueda abstener de imponer la sanción que correspondería, en el presente caso de acuerdo a la normativa citada procede la **ABSTENCIÓN** de imponer la sanción que correspondería en el presente caso.

Con base en las consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0038 de 07 de mayo de 2024**, emitido por el Ing. Esteban Damián Coello Mora, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0038 de 07 de mayo de 2024**; por lo que el señor CORONEL VELEZ EDGAR FABIAN, es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2023-0143** de 27 de abril de 2023, informe elaborado por la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, que concluyó que **operó su sistema de radiodifusión con un ancho de banda superior al autorizado**; Obligación que se encuentra descrita en el artículo 111 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Art. 10 letra a) de la NORMA TÉCNICA SERVICIO RADIODIFUSIÓN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA “CAPÍTULO III CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Sin embargo se ha considerando tres de las cuatro atenuantes (Atenuante 1, Atenuante 3 y Atenuante 4) dispuestas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en consecuencia éste Órgano Resolutor se **ABSTIENE** de imponer una sanción.

Artículo 3.- DISPONER al señor CORONEL VELEZ EDGAR FABIAN, con RUC No. 1102282611001, que opere su sistema de radiodifusión, de conformidad con lo autorizado y cumpla con la normativa legal vigente en la materia.

Artículo 4.- INFORMAR al señor CORONEL VELEZ EDGAR FABIAN, con RUC No. 1102282611001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en las direcciones de correos electrónicos: fabiancoronelvelez@hotmail.com / cds_hechicera@hotmail.com señalados para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 29 de mayo de 2024.

Eco. Manuel Alberto Cansing Burgos
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6
- FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Abg. Cristian Sacoto Calle
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2